

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-686/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El medio de impugnación fue presentado oportunamente?

HECHOS

1. El 28 de julio, el INE emitió el acuerdo INE/CG945/2025 por medio del cual resolvió diversos procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización derivados de la distribución de “acordeones” en favor de diversas candidaturas en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a personas juzgadoras. Como parte de esa resolución sancionó a diversos candidatos por tener acreditadas infracciones a la normativa en materia de fiscalización, entre ellos el recurrente en este medio de impugnación.

2. Inconforme con la sanción que le fue impuesta, la recurrente interpone un recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE

RESUELVE

El acto impugnado se notificó a la recurrente el 4 de agosto, de modo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 5 al 8 de agosto.

El recurrente presentó su demanda el 9 de agosto, es decir, de manera extemporánea.

Se **desecha** de plano la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-686/2025

RECORRENTE: LUCY ROCÍO DURÁN
BONIFAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a *** de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso citado al rubro interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del INE dictada, mediante acuerdo **INE/CG945/2025**, en el procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados. La improcedencia obedece a que el medio de impugnación se interpuso **extemporáneamente**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	2
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. PUNTO RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, en su calidad de candidata a jueza de distrito por el Primer Circuito Judicial, fue investigada –junto a otras candidaturas y partidos políticos– en el procedimiento especial sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado como **INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados**.
- (2) El 28 de julio, el CG del INE resolvió el procedimiento a través de la resolución INE/CG945/2025, en la cual sancionó a la recurrente con una amonestación pública.
- (3) Inconforme con esa decisión, la apelante interpuso el presente medio de defensa, para lo cual hace valer diversos agravios, los cuales serán analizados en esta resolución.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Acto impugnado (INE/CG945/2025).** El 28 de julio, el CG del INE aprobó la resolución del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización (identificado como INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados), iniciado contra diversos partidos políticos (Morena, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo) y diversas candidaturas, en el marco de la elección a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales.
- (5) En dicha resolución el INE le impuso una sanción económica a la recurrente, al determinar que su candidatura se vio beneficiada por la difusión de propaganda por parte de entes prohibidos, lo que constituía una violación a la normativa electoral.
- (6) **Recurso de apelación.** El 9 de agosto, la actora se inconformó con esa decisión.

3. TRÁMITE

- (2) **Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (7) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, tiene por radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia y se ordena agregar al expediente la promoción referida en el numeral anterior.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE derivada de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización en la que se determinó sancionar a una persona candidata a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano porque el recurso **se interpuso fuera del plazo legal** de cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado a la parte recurrente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (10) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (11) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (12) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 7 establece que

¹ Ello con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento.

5.2. Análisis del caso

- (13) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente, debido a que la actora presentó la demanda fuera del plazo previsto para ello.
- (14) De la revisión las constancias de notificación que obran en el expediente –cédula de notificación y acuse de recepción y lectura–, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el 4 de agosto como a continuación se demuestra:

	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN	
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA	
Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/3144/2025
Persona notificada: LUCY ROCIO DURAN BONIFAZ
Cargo: Jueces y Juezas de Distrito
Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO
Asunto: Se notifica Resolución INE/CG945/2025 del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS

Fecha y hora de recepción: 4 de agosto de 2025 22:53:02
Fecha y hora de lectura: 6 de agosto de 2025 15:15:27

Fecha y hora de consulta: 6 de agosto de 2025 16:08:07
Usuario de consulta: PEREZ FUENTES ERENDIRA

Página 1 de 1



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: LUCY ROCIO DURAN BONIFAZ Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO
Cargo: Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/9144/2025
Fecha y hora de la notificación: 4 de agosto de 2025 22:53:02
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad
Tipo de documento: NOTIFICACION DE RESOLUCION

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PODER JUDICIAL Año: 2025 Ámbito: FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: LUCY ROCIO DURAN BONIFAZ el oficio número INE/UTF/DRN/30180/2025 de fecha 4 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) ñil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo: Notificacion_Resol_315.docx Resolución INE-CG945-2025 y anexos.zip
Código de integridad (SHA-1): 2F829C2D32ACAAA13EA6F2FCC83ADD6B7B829E75 17E344EDDB3387758F8E810C413675E5EED1CA97

Que en su parte conducente establece: Se notifica Resolución INE/CG945/2025 del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

- (15) De ese modo, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución que le fue notificada transcurrió del 5 al 8 de agosto.
(16) Es el caso, que, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que fue presentada el 9 de agosto ante la autoridad responsable, como se observa en el sello de recepción respectivo:

Handwritten notes: ATG/1739/2025, SOH
Stamp: INE OFICIALÍA DE PARTES COMÚN 2025 AGO -9 P 5 30
Handwritten notes on stamp: Escrito de presentación en 7 hojas y 23 hojas
Handwritten notes: 21757214
Text: Actor: LUCY ROCIO DURAN BONIFAZ
Autoridad Responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN AL INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS
Asunto: Escrito de presentación.

- (17) Dado que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.